



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-0006-01
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ERNESTINA TRESPALACIOS HERRERA
DEMANDADO: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la solicitud de adición de sentencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es la declaratoria de deserción del recurso cuando no se sustenta oportunamente el recurso. Refiere además que, esta Judicatura desatendió la cuerda procesal acogida para desatar la apelación, al aducir que *“el apelante fundamentó su inconformidad ante el Juez de Primera Instancia, dentro del término que establece el num. 1º inciso 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso”*, cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no establece matiz, excepción o consideración alguna frente al efecto jurídico -declaratoria de desierta- consagrado para la sustentación inoportuna.

Igualmente, considera que la sustentación del recurso de apelación recaía única y exclusivamente en la esfera de control del extremo recurrente, es decir, este debió enviar la sustentación al correo del despacho y arguye que, no podía favorecerse a dicha parte con el análisis del recurso puesto que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

III. CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que no le asiste mérito a los planteamientos del recurrente, tendientes a obtener un pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial con el ánimo de alterar sustancialmente el contenido de la decisión de segunda instancia. En razón a que, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, como lo establece la primera parte del artículo 285 del CGP. Eventualmente, es susceptible de complementación por cualquiera de las alternativas ofrecidas por el estatuto procesal civil, como acaeció en el caso concreto pues la adición solicitada fue despachada desfavorablemente y se mantendrá la decisión por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, tenemos que el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia, fue temporalmente modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el

propósito de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. El artículo 14 del mencionado cuerpo normativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Como puede observarse, el precepto transcrito impone el deber de sustentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la admisión del recurso y contempla la declaratoria de deserción de la alzada como la consecuencial sanción a la desatención de tal menester. Circunstancia que si bien se presentó en el *sub-lite*, como se viene anunciado en providencia anterior, no puede constituirse en óbice alguno para impartir el trámite al recurso como quiera que el recurrente sustentó ampliamente ante el juez de primer grado las razones de su inconformidad. Máxime que la interpretación de las normas procesales debe apuntar a la efectividad de los derechos sustanciales, como son el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que existe una reiterada postura, urdida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, especialmente, por la Sala Laboral, referente a la sustentación de la apelación de sentencias civiles ante el juez de primera instancia:

“Frente al asunto que se cuestiona, se debe señalar que el criterio de la Sala es que si se presenta la sustentación del recurso ante el juez de primera instancia, la inasistencia a la audiencia ante el colegiado no puede conllevar a declarar desierto el recurso porque ello atenta contra el principio de prevalencia del derecho sustancial y constituye un exceso ritual, pues así lo dejó plasmado en las providencias STL3467 y STL3470 de 2018.”¹-Sic para lo transcrito-.

Igualmente, la Sala de Casación Civil es enfática al manifestar que el *ad-quem* debe constatar si la sustentación fue efectuada en oportunidad procesal anterior, en aras de no incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al declarar desierta la apelación interpuesta:

“2.4. Ahora bien, al margen de lo anterior, y aun de aceptarse que el mentado canon 14 ejusdem pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL10496-2020, MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.

prevalencia al derechos sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.”²

Bajo ese orden de ideas, este Despacho estima conveniente no acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues proceder de manera diferente implicaría desconocer derechos de raigambre constitucional para optar por un culto recalcitrante a la formalidad que no reporta mayor utilidad al derecho que tiene todo ciudadano de acudir ante los jueces para que atiendan y fallen el fondo de sus controversias. Sumado a que, el legislador procesal se inclinó por auspiciar la efectividad de los derechos sustanciales como se anotó en líneas anteriores.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le pone de presente al memorialista que la misma deberá ser atendida por el *a-quo* por ser la autoridad que detenta la competencia para resolver dicha solicitud. En armonía con todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la solicitud de adición de sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361b9eb1d1b1dbfd9aacc2bd3b8a8b5d7fb434352dcaa03ff23df7eca875a128

Documento generado en 15/12/2020 05:08:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9592-2020, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.